

Altura efectiva máxima de la antena: 32 metros.  
Ganancia máxima: 3 dB (dipolo  $\lambda/2$ ).  
Polarización: Vertical.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 14 de octubre de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Secretario general de la Presidencia del Gobierno y Secretario técnico de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**27392** REAL DECRETO 2644/1982, de 4 de junio, por el que se indulta parcialmente a Antonio Rodríguez Nogueiras.

Visto el expediente de indulto de Antonio Rodríguez Nogueiras, condenado por la Audiencia Provincial de Pontevedra, en sentencia de cinco de abril de mil novecientos setenta y nueve, como autor de tres delitos de estafa, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, por dos de ellos, y a la de cuatro años dos meses y un día de presidio menor por el tercero; en sentencia de once de junio de mil novecientos setenta y nueve, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio menor; por sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, como autor de cuatro delitos de estafa, a la pena de siete meses de presidio menor por cada uno de ellos, con la limitación legal para su cumplimiento que establece la regla segunda del artículo setenta del Código Penal; por sentencia de dos de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, como autor de un delito de estafa, a la pena de seis meses y un día de presidio menor; por sentencia de nueve de abril de mil novecientos setenta y nueve, como autor de un delito de estafa, a la pena de seis meses de arresto mayor, y por sentencia de cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve, como autor de un delito de estafa, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en indultar a Antonio Rodríguez Nogueiras de una tercera parte de cada una de las penas privativas de libertad impuestas en las referidas sentencias.

Dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**27393** REAL DECRETO 2645/1982, de 4 de junio, por el que se indulta parcialmente a Francisco José Berenguer Barrachina y José Ramón Gil Zafrilla.

Visto el expediente de indulto de Francisco José Berenguer Barrachina y José Ramón Gil Zafrilla, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Alicante, que en sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, les condenó, como autor el primero de un delito de robo, a la pena de cinco meses de arresto mayor, de una falta de daños a la pena de siete días de arresto menor y de un delito de daños, a la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio menor, y como autor el segundo de un delito de robo, a la pena de cinco meses de arresto mayor, una falta de daños a la pena de siete días de arresto menor y de un delito de daños a la pena de cinco años de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de forma parcial con el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en indultar a Francisco José Berenguer Barrachina y José Ramón Gil Zafrilla de la mitad de las penas privativas de libertad que a ambos penados les fueron impuestas por el delito de daños, dejando subsistentes los restantes pronunciamientos contenidos en la sentencia.

Dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**27394** REAL DECRETO 2646/1982, de 4 de junio, por el que se indulta parcialmente a Paulino Trespalacios Noriega.

Visto el expediente de indulto de Paulino Trespalacios Noriega, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Santander, que en sentencia de veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta, le condenó, como autor de un delito de lesiones graves y otro de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, a las penas de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, por el primero, y de doscientas cincuenta mil pesetas de multa por el segundo, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de forma parcial con el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en indultar a Paulino Trespalacios Noriega de la mitad de la expresada pena privativa de libertad, dejando subsistentes los restantes pronunciamientos contenidos en la sentencia.

Dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**27395** RESOLUCION de 24 de septiembre de 1982, de la Subsecretaria, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Fernando de la Cuadra y Asunsolo la rehabilitación en el título de Marqués de San Marcial.

Don Fernando de la Cuadra y Asunsolo ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de San Marcial, concedido a don Enrique de la Cuadra Gibaja el 6 de mayo de 1892, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de septiembre de 1982.—El Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

**27396** RESOLUCION de 24 de septiembre de 1982, de la Subsecretaria, por la que se anuncia haber sido solicitada por don José María Delgado de Robles y Velasco la rehabilitación en el título de Marqués de Bagnolo de Aravaca

Don José María Delgado de Robles y Velasco ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Bagnolo de Aravaca, concedido a don Rodrigo Carranza Girón y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de septiembre de 1982.—El Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**27397** ORDEN 136/1982, de 8 de octubre, por la que se desarrolla el artículo 4.º del Real Decreto 448/1982, de 26 de febrero, en el que se establecen las fórmulas polinómicas tipo para aplicar a los contratos entre el Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Industria.

El artículo 4.º del Real Decreto 448/1982, de 26 de febrero, autoriza al Ministerio de Defensa para dictar las disposiciones

complementarias que se estimen pertinentes para el desarrollo y aplicación de las fórmulas polinómicas tipo que el citado Real Decreto aprobó.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Armamento y Material, con el informe previo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y en uso de las facultades que me confiere el artículo 4.º del Real Decreto 448/1982, de 26 de febrero, dispongo:

**Artículo 1.º** Se aprueban las reglas complementarias que como anexo se insertan a continuación y que regulan la aplicación de las fórmulas polinómicas tipo, aprobadas por Real Decreto 448/1982, de 26 de febrero, a las órdenes de ejecución que el Ministerio de Defensa encomiende a la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.», y cuya vigencia será la señalada en el artículo segundo de dicho Real Decreto.

**Art. 2.º** Las presentes reglas entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hicieron las fórmulas polinómicas aprobadas por el Real Decreto 448/1982, de 26 de febrero.

Madrid, 8 de octubre de 1982.

OLIART SAUSSOL

#### ANEXO QUE SE CITA

**Reglas complementarias para aplicación de las fórmulas polinómicas tipo en los contratos entre el Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Industria («Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.»), cuando dichos contratos incluyan cláusulas de revisión de precios**

**Regla 1.**—Las órdenes de ejecución a que se refiere la cláusula 52 del contrato Defensa-INI, aprobado por Real Decreto 1767/1981, de 3 de agosto, podrán incluir una cláusula de revisión de precios cuando su cuantía sea superior a cinco millones de pesetas.

**Regla 2.**—La cláusula de revisión se establecerá expresamente para cada orden de ejecución mediante fórmula polinómica tipo legalmente aprobada.

Cuando, dada la naturaleza de la orden de ejecución, no pueda ser aplicada ninguna de las fórmulas aprobadas por el Real Decreto 448/1982, de 26 de febrero, ambas partes contratantes acordaran proponer la fórmula polinómica especial que estimen adecuada, la cual deberá ser aprobada con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

**Regla 3.**—Para la aplicación de las fórmulas polinómicas se tendrán en cuenta, como valor de los símbolos aprobados, los índices oficiales de precios establecidos por el Gobierno. En lo que se refiere a los productos químicos, se tomará en cuenta el índice general de precios al por mayor de productos químicos, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, hasta tanto que dicho índice sea tenido en cuenta por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, en cuyo momento el índice aplicable será el fijado por el Comité.

En las órdenes de ejecución con derecho a revisión de precios no será revisable el porcentaje de fabricación ejecutado dentro del periodo del año que coincida con el de la fecha del presupuesto, si bien para incluir la cláusula en contratos cuya ejecución tenga un plazo inferior a seis meses será preceptivo el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. En todo caso, no habrá derecho a la revisión de precios hasta que se haya certificado un 20 por 100 del presupuesto total de la orden de ejecución.

**Regla 4.**—En las órdenes de ejecución que resulten modificadas por la aplicación de los presupuestos reformados o adicionales la Empresa no tendrá derecho a revisión hasta que se haya certificado el 20 por 100 del nuevo presupuesto total.

**Regla 5.**—El incumplimiento de los plazos parciales por causa imputable a la Empresa, y siempre que no le haya sido concedida prórroga, deja en suspenso la aplicación por revisión del volumen de fabricación ejecutado en mora, que se abonará a los precios primitivos del presupuesto. Sin embargo, cuando la Empresa restablezca el ritmo de ejecución de la obra determinado en los plazos parciales recuperará, a partir de ese momento, el derecho a la revisión de las certificaciones sucesivas.

**Regla 6.**—En aquellos casos en que las producciones estén sujetas a entregas de materiales o de conjuntos por parte del Ministerio de Defensa las fechas de entrega que resulten afectadas por retrasos imputables a Defensa deberán ser tenidas en cuenta en todo caso a los efectos de la revisión correspondiente.

**27398** *CORRECCION de errores de la Orden 128/1982, de 14 de septiembre, por la que se publica nuevo cuadro de inutilidades para ingreso en los Cuerpos y Especialidades de la Armada.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del anexo de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del

Estado» número 242, de fecha 9 de octubre de 1982, páginas de la número 28010 a la número 28013, ambas inclusive, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 28012, en el apartado 10.32.2, donde dice: «Máxima corrección permitida: Miopía, 0,25 dioptrías», debe decir: «Máxima corrección permitida: Miopía, 2 dioptrías».

## MINISTERIO DE HACIENDA

**27399**

*ORDEN de 29 de julio de 1982 por la que se conceden a la «Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Jaén» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

**Ilmo. Sr.:** Vista la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 7 de junio de 1982, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, según el apartado A) del artículo 6.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para el perfeccionamiento de la extractora de aceite de orujo de aceituna de la Sociedad «Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Jaén», sita en Baeza (Jaén), incluyéndola en el grupo A) de la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio, de 27 de marzo de 1965, se otorga a «Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Jaén» el siguiente beneficio fiscal:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra A) se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y  
2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

**Segundo.**—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

**Tercero.**—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**27400**

*ORDEN de 4 de octubre de 1982 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

**Ilmo. Sr.:** Examinada la petición formulada por la representación de las Sociedades «Unión Eléctrica, S. A.» y «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente Ley sobre Fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión mediante la absorción de la segunda por la primera, que aumentará su capital en la cuantía equivalente para retribuir a los accionistas de la absorbida,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fu-